



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024(Auto I)
Ejecutivo n°2022-0587

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 23 del 5 de marzo de
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b2c37067b77745a2930414f3a2f6db6713499046c217794513794f41b0d3c6**

Documento generado en 04/03/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024(Auto II)
Ejecutivo n°2022-0587

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 23 del 5 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9078aea91cbe29a563f344ca705c2301f0e46f4a814961b150acd45dae4dfe09**

Documento generado en 04/03/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024
Reivindicatorio n° 2022-0761

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 29 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, se dejan sin valor ni efecto los autos del 27 de abril de 2023 (rechaza recurso por extemporáneo) y 13 de febrero de 2024 (corrige auto del 27 de abril de 2023), y en su lugar, se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de octubre de 2022, que denegó el incidente de nulidad.

Antecedentes

1. El recurrente argumenta que con el documento enviado por la demandante el 9 de agosto de 2022, no se realizó un acto de mera comunicación como lo menciona el artículo 6° del Decreto 806, sino que la intención de la actora era la de notificar como lo dispone el artículo 8° de la misma norma, lo que en su parecer, es causal de nulidad y se debía decretar.

Consideraciones

1. Revisada la nulidad planteada, se observa que la misma está sustentada en que la actora no remitió copia del auto que admite la demanda dentro del correo del 9 de agosto de 2022, enviado a la parte pasiva, cuestión que en opinión del incidentante, invalida la actuación y la hace objeto de nulidad.

2. En auto del 25 de octubre de 2022, se deniega la nulidad, y se menciona que no hubo actuación que invalidar, comoquiera que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente -en auto de esa misma fecha-, y no conforme al Decreto 806 de 2020 y/o la Ley 2213 como lo hace ver la parte quejosa, es decir, los documentos enviados en el correo electrónico del 9 de octubre de 2022 no fueron tenidos en cuenta en ningún momento.

3. Por lo anterior, es que resulta innecesario entrar a verificar cual fue el contenido del correo, pues independientemente de este, el extremo demandado se encuentra notificado bajo otra figura y se le ha respetado el debido proceso y derecho a la defensa.

4. Es por lo anterior, que los argumentos del recurrente para considerar la providencia del 25 de octubre de 2022, no son de recibo para el juzgado y se mantendrá lo allí decidido.

5. Finalmente, y comoquiera que se presentó el recurso con la apelación subsidiaria; de conformidad con lo normado en el artículo 321 del CGP el auto que decide sobre una nulidad es apelable, este se concederá en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**



Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: De esta providencia y lo aquí decidido, infórmese al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá para que obre en la acción de tutela No. 11001-31-03-041-2024-00067-00.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 23 del 5 de marzo de
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

LYS

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3d7b0c2ace4d1f37c55849d8d13352701925be0f2d2c262026f844d7f1e99**

Documento generado en 04/03/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>